

**¿CUÁL ES EL IMPACTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) PROFERIDA EN  
RELACIÓN AL CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES  
DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (CHOCÓ), EN LA  
OPERACIÓN GÉNESIS, DESARROLLADA EN 1997?**

Tania Elizabeth Ruiz Delgado

D6902411

Documento para optar al título de Profesional en Relaciones Internacionales y Estudios  
Políticos

Universidad Militar Nueva Granada

Bogotá

2016

# ¿CUÁL ES EL IMPACTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) PROFERIDA EN RELACIÓN AL CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (CHOCÓ), EN LA OPERACIÓN GÉNESIS, DESARROLLADA EN 1997?

Tania Elizabeth Ruiz Delgado<sup>1</sup>

## Resumen:

La Operación Génesis – ejecutada entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 – pudo ser una operación más de parte de la Fuerza Pública en contra de los grupos al margen de la ley. Pero la memoria histórica del país nos recuerda la impactante historia detrás de la maniobra militar en la zona, no solo por los hechos ocurridos sino por el despliegue de tropas por parte de ejército y paramilitares de forma simultánea, los primeros con la Operación Génesis y los segundos con la Operación Cacarica, de allí que su impacto social y humano haya sido tan grande y sea una de las peores tragedias humanitarias que ha vivido el país y que le representó al Estado colombiano una condena por parte de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual se analizará a lo largo de este documento.

**Palabras clave:** Operación Génesis, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desplazamiento.

## Abstract:

Operation Genesis - executed between 24 and 27 February 1997 - could be an operation over part of the security forces against groups outside the law. But the historical memory of the country reminds us of the shocking story behind the

---

<sup>1</sup> Estudiante de IX Semestre del programa de Relaciones Internacionales y Estudios Políticos de la Facultad de Estudios a Distancia de la Universidad Militar Nueva Granada con Diplomado en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Correo institucional [d6902411@unimilitar.edu.co](mailto:d6902411@unimilitar.edu.co)

military maneuver in the area, not only by events but by the deployment of troops by army and paramilitary simultaneously, first with Operation Genesis and seconds with Cacarica operation, hence their social and human impact has been so great and is one of the worst humanitarian tragedies that the country has experienced and that represented the Colombian State a conviction by Inter-American Commission on human Rights, the which will be discussed throughout this document.

**Keywords:** Operation Genesis, Inter-American Commission on Human Rights, displacement.

### **Introducción:**

Para el año de 1997, el General (r) Rito Alejo del Rio era el comandante de la Brigada 17 del Ejército y el Gobernador de Antioquia era el hoy senador Álvaro Uribe Vélez. Según ha manifestado la defensa del General retirado, la operación era una de tantas desplegadas contra las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y el entonces Gobernador estuvo al tanto de tal operación. Sin embargo, según la investigación adelantada por la Fiscalía General de Nación, las acusaciones proferidas por ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) relacionadas con la Operación Génesis vinculan de manera directa al general retirado con los hechos que ocurrieron en la cuenca del Río Cacarica.

Según evidencia castrense – que vale la pena precisar no fue controvertida en el desarrollo de la demanda contra el Estado colombiano – “el frente 57 de las FARC estaba presente sobre el área de la Vereda Caño Seco y estribaciones del río Salaquí, así como en el área del corregimiento general de Bajirá (...)”, por lo que “(...) el accionar delictivo de ese frente de las FARC “afectaba a los moradores de la región toda vez que se ejecutaban secuestros, asesinatos y otros tipos de actividades [...] en contra de la población civil y miembros de la fuerza

pública” (CIDH, 2013, p. 37), de tal manera y apoyados en aquellos informes de la época, se dispuso llevar a cabo la Operación Génesis.

Menciona la CIDH en su sentencia que:

“(…) Entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 debía ejecutarse la operación de contrainsurgencia denominada “Operación Génesis” cuyo fin, de acuerdo a la Orden de Operaciones N° 004 Génesis”, de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Brigada XVII era atacar a la guerrilla en el área general del Río Salaquí y Río Truandó, para capturar y/o neutralizar a los integrantes del Bloque José María Córdoba y Cuadrilla 57 de las FARC y liberar a los 10 infantes de marina secuestrados (...)”



Imagen N°. 1 - Copia de la orden 004 de la Operación Génesis firmada por el General (R) Rito Alejo del Rio Rojas en calidad de Comandante de la Brigada XVII del Ejército. Tomado de <http://corteidhblog.blogspot.com.co/2014/01/corte-emite-sentencia-en-el-caso.html>

La zona del río Cacarica es zona selvática donde confluyen los departamentos de Chocó, Antioquia y Córdoba, e importante corredor entre América Central y América del Sur. La cuenca del Cacarica está habitada, principalmente, por descendientes de africanos (CIDH, 2013, p. 30) y como suele suceder con las zonas alejadas de los cascos urbanos, es una región en la cual es evidente el abandono del Estado.

Por ser una zona selvática con abundante vegetación y numerosos ríos, es de una gran biodiversidad. Estos territorios cuentan con una titulación colectiva de

103.024,24 hectáreas (Orejuela, 2008) entre 23 comunidades integradas por indígenas, afro descendientes y mestizos.

La economía de la región se desarrolla con la auto subsistencia de sus cultivos, pesca artesanal, caza y explotación maderera, pero también padece necesidades básicas insatisfechas, por lo que existe desde antes del desarrollo de la Operación Génesis una situación de marginalidad, vulnerabilidad y segregación de estas comunidades. (CIDH, 2013, p. 32).

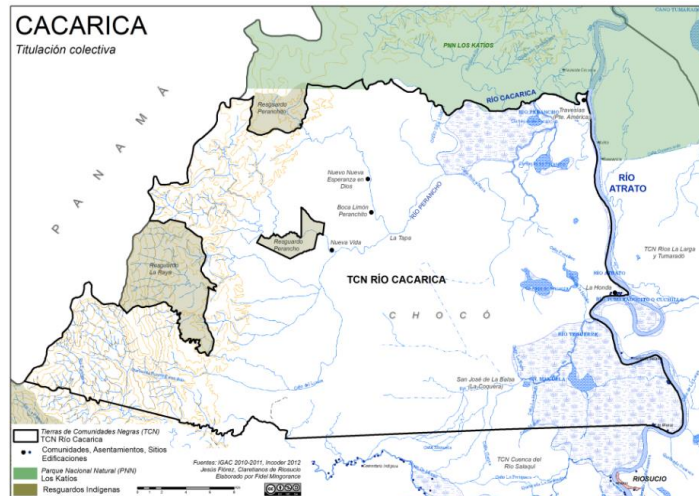


Imagen N°. 2 – Titulación colectiva de la zona del río Cacarica.  
Tomado de <http://geoactivismo.org/wp-content/uploads/2012/04/cacarica2-990x700.png>

Así mismo, la región presenta las tasas de escolaridad más bajas del país, ligado a que el departamento del Chocó se ha caracterizado por tener una administración pública corrupta, no solo por el desvío de fondos públicos, sino también por la adjudicación de licencias, o la corrupción de funcionarios públicos por empresas madereras, la ampliación ilícita del cultivo de palma y en general todo tipo de explotación minera (CIDH citando: Informe Operación Génesis de María Paulina Leguizamón Zarate<sup>2</sup>). Esta zona está ubicada en un punto geoestratégico del conflicto armado, así que, por lo espeso de la selva y existencia de numerosos ríos, favorece el tráfico de armas y de insumos químicos para procesamiento de drogas y su distribución, de ahí, su importancia para los diferentes actores del conflicto armado.

<sup>2</sup> Coronel María Paulina Leguizamón Zarate es el perito propuesto por el Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La madrugada del 24 de febrero de 1997 fue el principio del fin para miles de familias ubicadas en la cuenca del Rio Cacarica. La Comisión Inter-ecclesial de Justicia y Paz (2010) resume los hechos con el relato de un sobreviviente, así:

“(…) El 27 de febrero estando allá en Bijao, llega un grupo de paramilitares y un militar, a eso de las 9:00 de la mañana, MARINO LOPEZ, me dice estoy con miedo, no sé si salir a Turbo. Los paramilitares y también militares rodearon todo el caserío (...) Nos juntaron a todos, nos amenazaron. A MARINO lo obligaron a bajar unos cocos, él como entre el miedo, y nosotros diciéndoles, "ya nos vamos". MARINO les decía, si fueron tres días los que nos dieron", y dijo uno "ustedes se van hoy". Dos de los doce militares tomaron a MARINO, y luego de entregarles los cocos, él se puso sus botas y su camisa, y les pidió su documento de identidad. Uno de ellos dice: "ahora si quiere el documento de identidad, guerrillero reclámelos a su madre, y vuelven a acusarlo de guerrillero". Y les dice: "ustedes saben que yo no soy". Lo insultan, lo golpean. Uno de los criminales coge una macheta y lo corta en el cuerpo, MARINO intenta huir, se arroja al río, pero los paramilitares, lo amenazan, "si huye, le va peor". MARINO regresa, extiende su brazo izquierdo para salir del agua. Uno de los paramilitares le mocha la cabeza con la macheta. Luego le cortan los brazos en dos, las dos piernas a la altura de las rodillas. Y empiezan a jugar fútbol con su cabeza. Todas y todos lo vimos. Ya no había nada más que decir, qué hablar. Todo estaba dicho. Endiablados, sin ninguna fe, ninguna moral. Todo gris, el alma, el cielo, la tierra. Todo se hizo silencio. Todo fue terror. El bombardeo del cuerpo, el bombardeo del alma. La muerte se hizo un juego”.

Este desgarrador testimonio muestra el horror que vivieron las comunidades de Cacarica antes del desplazamiento al que se vieron obligados. Podemos evidenciar no solo el desplazamiento forzado sino también delitos contra el derecho a la vida y la integridad, así como un ataque directo al Derecho Internacional Humanitario: La comunidad estaba indefensa, y no hacían parte del conflicto armado.

Luego de la barbarie, algo más de diez mil personas pertenecientes a las 23 comunidades de la Cuenca del Cacarica se vieron forzadas a abandonar sus territorios ancestrales y todas sus pertenencias. Unos se desplazaron al municipio

de Turbo (Antioquia), y otros cruzaron la frontera hacia Panamá. Menciona Orejuela (2008) – uno de los desplazados por la Operación Génesis – que una vez en Turbo “nos recogió la policía y nos llevó al coliseo deportivo donde estuvimos 3 años viviendo en condiciones muy dolorosas”. Los desplazados a Panamá no contaron con mejor suerte.

En los tres años de desplazamiento forzado, las comunidades se vieron abocadas a situaciones difíciles, tales como la falta de acceso a servicios básicos, alimentación, servicios adecuados de salud, así como el consecuente aumento de las enfermedades y los cuadros de desnutrición principalmente en la población infantil.

El 24 de febrero del año 2000, las comunidades afrodescendientes iniciaron un proceso de retorno a sus tierras, con la conformación de la Comunidad de Paz denominada “Comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad” – CAVIDA. Otro grupo de la población desplazada optó por ubicarse definitivamente en el municipio al que se habían desplazado (CIDH, 2013. p. 53).

Se destaca que en el proceso de retorno, se suscribieron acuerdos con el gobierno colombiano, a saber:

- Construcción de viviendas;
- Un proyecto productivo;
- El “destaponamiento” de los caños, y
- La presencia permanente de la Defensoría del Pueblo como parte de un esquema integral de protección (CIDH, 2013, p. 54)

El 1° de junio de 2004 las víctimas, a través de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, presentaron una petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegando violaciones de derechos humanos frente a los hechos sucedidos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, así como la violación al derecho

de propiedad colectiva, dada la explotación ilegal de los recursos naturales de la zona realizada con permiso o tolerancia del Estado (CIDH, 2013, p. 4).

El 21 de octubre de 2006 la CIDH aprobó el informe de admisibilidad el cual manifiesta su competencia:

“(…) Para examinar el reclamo presentado respecto de la presunta violación de los artículos 4, 5, 8.1, 24, 25 y 1.1 de la Convención Americana de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Marino López y del reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5, 8.1, 17, 19, 21, 22, 24 y 25 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de los desplazados de la cuenca del Cacarica como resultado de los hechos ocurridos el 24, 25, 26 y 27 de febrero de 1997, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana”

Por lo anterior, la CIDH resuelve prejuzgar sobre el fondo del asunto y finalmente, el 20 de noviembre de 2013 la CIDH dicta sentencia condenatoria contra del Estado Colombiano.

Vale la pena precisar que el 31 de marzo de 2011 – posterior al informe de admisibilidad, y en los términos del artículo 50 de la Convención – la CIDH emitió el informe de fondo N°. 64/11, en el cual formula recomendaciones al Estado Colombiano, a saber:

- “Llevar adelante una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos para establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos que ocasionaron el desplazamiento forzado de las comunidades asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo, así como para determinar la responsabilidad por la falta de investigación efectiva que ha derivado en la impunidad de los hechos;
- Llevar adelante una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta para establecer y sancionar a los responsables de las torturas y el asesinato de Marino López, y para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de su muerte;
- Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de patrones sistemáticos de, en concertación con las comunidades;



- Reconocer su responsabilidad violencia internacional por los hechos denunciados en el caso Marino López y otros (Operación Génesis) y realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas;
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar a los miembros de CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo, el derecho a la libre circulación y residencia, el goce y disfrute efectivo de sus tierras y de los recursos naturales que en ellas se encuentran sin que se vean amenazados por la explotación forestal indiscriminada; y garantizar el regreso libre y voluntario de los desplazados no retornados en condiciones de seguridad;
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar a los desplazados una justa compensación por las violaciones de las que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociados en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo;
- Adoptar los procedimientos necesarios para reconocer la vulnerabilidad y las diferencias de los grupos víctimas de desplazamiento en mayor riesgo de violaciones de derechos humanos, a fin de que la respuesta del Estado esté orientada a la atención de sus necesidades especiales y adoptar las medidas necesarias para garantizar su participación plena y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, a tener igualdad real de acceso a los servicios públicos y a recibir asistencia para la rehabilitación,
- Indemnizar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de fondo tanto en el aspecto material como moral”.

A partir del 25 de abril de 2011, la CIDH otorgó al Estado Colombiano un plazo de dos meses para presentar un informe de cumplimiento de dichas recomendaciones. El 27 de junio de 2011 el Estado solicitó una prórroga, otorgada hasta el 11 de julio de 2011, sin embargo, el Estado presentó su informe el 12 de julio de 2011, por lo que la CIDH manifestó que existió incumplimiento del Estado frente a las recomendaciones indicadas en el informe de fondo N°. 64/11, y decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

En su parte introductoria, la Sentencia de la CIDH (2013) menciona:

“(…) Se refiere a la responsabilidad del Estado por alegadas violaciones de derechos humanos cometidas en relación con la denominada “Operación Génesis”, llevada a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el área general del Río Salaquí y Río Truandó, zona cercana a los

territorios de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, departamento del Chocó, que resultaron en la muerte de Marino López Mena y el desplazamiento forzado de cientos de personas, muchos de los cuales eran miembros de las comunidades afrodescendientes que habitaban en las márgenes del río Cacarica. Asimismo, se alega la violación del derecho a la propiedad colectiva de dichas comunidades sobre los territorios que han poseído ancestralmente y que el Estado les ha reconocido, tanto respecto de los desplazamientos como por explotaciones ilegales de recursos naturales realizadas por empresas con permiso o tolerancia del Estado. A su vez, se alega la falta de investigación de los hechos y de sanción de los responsables, así como la falta de protección judicial respecto de tales hechos”.

En el desarrollo de la demanda, el Estado Colombiano presentó sus excepciones preliminares correspondientes a “falta de competencia” *ratione personae*<sup>3</sup>, incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35.1.c para sometimiento del caso por parte de la Comisión e incumplimiento de los requisitos reglamentarios del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, mencionando que:

“(…) la Comisión ha construido las bases de este caso sobre tres grupos distintos de víctimas, abandonando sus criterios de individualización e identificación. Por otra parte, el Estado señaló que los representantes ofrecieron de manera extemporánea un listado de las presuntas víctimas del desplazamiento forzado, (…) Por ende, consideró que lo anterior constituye “una clara violación a sus garantías procesales e igualdad de armas”, por lo cual el Estado solicitó que se declare inadmisibile el caso y que se admitan como víctimas únicamente aquellas presuntas víctimas debidamente identificadas e individualizadas.

(…) El Estado alegó que (…) “la Comisión debe indicar los motivos reales y verificables que la llevaron a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado sobre las recomendaciones del Informe”. Afirmó que “no hay un incumplimiento de las

---

<sup>3</sup> Una petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe satisfacer los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, y el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. La competencia de la Comisión para recibir peticiones individuales está fundada en el Artículo 44 de la Convención y el Artículo 19.a. de su Estatuto para los Estados Parte de la Convención Americana, y el Artículo 20.b. y c. del Estatuto para aquellos Estados miembros de la OEA que no sean parte de la Convención, y el Artículo 26.1. del Reglamento de la Comisión para los Estados Parte de la Convención y los Estados miembros de la OEA. La jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está establecida en el Artículo 62.3 de la Convención y el Artículo 2.1. de su Estatuto. La jurisdicción y competencia de estos órganos de supervisión se puede clasificar de acuerdo con las categorías tradicionales de *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione materiae* y *ratione loci*. Una competencia *ratione personae* para conocer una petición presentada ante la Comisión, hace referencia a si los sujetos se encuentran excluidos de los sujetos a quienes la Convención otorga su protección.

recomendaciones contenidas en el Informe y que la Comisión no había tenido en cuenta las distintas acciones implementadas por el Estado”.

(...) El Estado se opuso a la inclusión en el proceso de los peritajes de los señores Federico Andreu Guzmán y Michael Reed, (...) por considerar que se circunscriben a las circunstancias específicas de dichos casos. Del mismo modo, el Estado señaló que el peritaje del señor Javier Ciurlizza debía ser inadmitido parcialmente “por carecer de relación o interés para el orden público interamericano”.

(...) El Estado alegó que, “en inobservancia de lo dispuesto por el artículo 40.a) del Reglamento, los representantes presentaron una serie de hechos y pretensiones que no guardan relación con la litis del caso y que por lo tanto la Corte debería rechazar, así como declarar inadmisibles aquellos hechos que no puedan incluirse en el marco fáctico sometido a la Corte de conformidad con el Informe de fondo.”

No obstante, la CIDH desestimó las excepciones preliminares del Estado Colombiano, algunas por no considerarlas como tal y otras porque no contaban con el argumento jurisprudencial para ser tenidas en cuenta dentro del proceso de excepciones.

Se observa en la sentencia de la CIDH que el Estado Colombiano se negó a reconocer la responsabilidad por los hechos relacionados a la violación de Derechos Humanos, mientras que decidió asumir una responsabilidad de tipo judicial en lo relacionado a las demoras en el desarrollo del proceso, alegando que en efecto existe una violación al plazo razonable que, a la fecha, ha impedido determinar y sancionar a los autores intelectuales o materiales (CIDH, 2013, p. 8), no obstante, si bien la Corte menciona que la aceptación de responsabilidad en este caso es valiosa y positiva, no encuentra justificación a la negación de reconocimiento de responsabilidad en los hechos acaecidos entre el 24 y el 27 de Febrero de 1997.

Entonces, la CIDH encuentra responsabilidad en la violación a Derechos Humanos, así:

**A. En lo relacionado al derecho de circulación y de residencia.**

En razón de los hechos acaecidos durante el 24 y el 27 de febrero de 1997, los pobladores de la región se vieron abocados a un desplazamiento forzado de su territorio o a la amenaza de perder su vida si se quedaban. Por tal motivo, la Corte encuentra responsabilidad del Estado Colombiano porque la situación se originó a raíz de la operación efectuada de forma conjunta entre Ejército y paramilitares en la zona, encontró además que el Estado no solo generó tal situación al presentarse esta irregularidad, sino que tampoco efectuó acciones concretas que permitieran el retorno seguro de las víctimas.

**B. En lo relacionado a adoptar disposiciones de derecho interno.**

La CIDH encontró que el Estado Colombiano no ha adoptado las disposiciones ni las políticas necesarias para garantizar el regreso seguro de los pobladores de la Cuenca del río Cacarica, y como consecuencia ha negado el derecho de residencia en un territorio ancestral que el gobierno les reconoció y sobre el cual poseen la titulación colectiva.

La CIDH menciona, que existe responsabilidad del Estado Colombiano en los hechos sucedidos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, también por la omisión en el cumplimiento de obligaciones mínimas de reparación y asistencia humanitaria.

**C. En lo relacionado al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal.**

La Corte encontró mérito suficiente para establecer la responsabilidad del Estado Colombiano por ordenar y ejecutar “una operación militar cuyos bombardeos

ocasionaron daños para la población civil, sin que haya tomado medidas preventivas o para su protección” (CIDH, 2013, p. 77), así como también estableció que estas acciones se efectuaron de manera indiscriminada contra la población civil.

Vale la pena precisar, que si bien la Corte no estableció la responsabilidad directa del Estado Colombiano en la tortura y muerte de Marino López, si estableció que el Estado pudo haber hecho más para proteger a éste y a la población, motivo por el cual si es imputable al Estado colombiano la responsabilidad por los hechos.

**D. En lo relacionado al derecho a la protección de la familia y a no ser objeto de injerencias arbitrarias a la vida familiar.**

La CIDH pudo establecer que el desplazamiento al que se vieron forzados miles de familias terminó por fraccionar la unidad familiar, bien sea por el asesinato selectivo de miembros de las familias o bien porque durante el proceso de desplazamiento algunos optaron por cruzar la frontera hacia Panamá (con su posterior expulsión hacia Bahía Cupica), mientras el resto de sus familiares iniciaron el éxodo hacia Turbo y Bocas de Atrato. Así mismo, la CIDH pudo establecer que no se desarrollaron procesos de retorno seguro a fin de subsanar el fraccionamiento familiar.

**E. En lo relacionado a los derechos de los niños y niñas.**

Merece una mención especial los derechos de los niños y niñas de las poblaciones desplazadas ya que no solo sufrieron el desplazamiento, también tuvieron que ver actos de barbarie contra la población, y luego del desplazamiento vieron mermadas sus precarias condiciones de vida, y fracturada la unidad familiar.

Encuentra pues la CIDH responsable internacionalmente al Estado Colombiano por la violación a los derechos de niños y niñas (CIDH, 2013, p. 110) con los hechos generados durante le Operación Génesis.

#### **F. Respeto del derecho a la no discriminación y el derecho a la protección de la honra y la dignidad.**

Teniendo en cuenta las condiciones de marginalidad existentes desde antes del desarrollo de la Operación Génesis, el Estado colombiano omitió sus responsabilidades de protección de una comunidad claramente en alto riesgo y sujeto de especial protección, por ello consideró que existieron múltiples formas de discriminación hacia la población, principalmente hacia madres cabeza de familia.

Por otra parte, en el desarrollo jurídico de los aspectos que competen a la Fiscalía General de la Nación, encontró que se han llevado a cabo procedimientos jurisdiccionales en el marco de la justicia penal ordinaria e investigaciones en el marco del procedimiento especial de Justicia y Paz.

#### **G. De los procedimientos en la jurisdicción penal ordinaria.**

En razón a los hechos desarrollados entre el 24 y el 27 de Febrero de 1997, el 21 de julio de 2001 la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación - UNDH-DIH de Bogotá, en coordinación con el Jefe de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación - UDH-FGN y en consulta con el Fiscal General Encargado, abrió investigación formal contra el General (R) Rito Alejo Del Río Rojas por los delitos de concierto para delinquir, peculado sobre bienes de dotación y prevaricato por omisión, (CIDH, 2013, p. 61), emitiendo orden de captura y ordenando el allanamiento de la residencia del General (r). El 23 de julio de 2001 fue ejecutada la orden de captura.

La defensa del General (r) alegó que la fiscal que ordenó su captura y posterior allanamiento de la residencia no tenía competencia judicial para pronunciarse dada la situación del investigado en la época de los hechos y presentaron un recurso Habeas, resuelto a favor del General (R), ordenándose su libertad por falta de competencia del fiscal, (las investigaciones que involucran militares con grado de General corresponden al Fiscal General de la Nación<sup>4</sup>) lo que obligó a decretar la nulidad del proceso y se tuvo que rehacer la actuación judicial, causando demoras adicionales al proceso penal ordinario.

Respecto de lo anterior, el Centro de Investigación y Educación Popular, CINEP, mencionó:

“A pesar de las numerosas pruebas testimoniales y objetivas que demostraban la responsabilidad del General DEL RÍO en el impulso, desarrollo y protección de las estructuras paramilitares que perpetraron centenares de crímenes de lesa humanidad, el Fiscal General de la Nación, LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, precluyó la investigación contra él el 9 de marzo de 2004.

Para poder cubrir al General DEL RÍO con una impunidad tan audaz y desafiante, el Fiscal decidió ignorar el recaudo probatorio adelantado en el período de su antecesor, lo que había conducido a la fiscal de conocimiento de entonces a ordenar la captura del General el 21 de julio de 2001, siendo luego excarcelado mediante un recurso de Habeas corpus, fallado por un juez que luego fue procesado por dicha decisión”

No obstante, el 4 de septiembre de 2008, el general (r) fue recapturado por agentes del CTI en la ciudad de Bogotá, y el 5 de agosto de 2009, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá se efectuó la audiencia preparatoria del juicio en contra del general (r) Rito Alejo del Río

---

<sup>4</sup> Si bien para la época de los hechos el investigado tenía cargo de General, no se aplica la investigación mediante la Justicia Penal Militar toda vez que los hechos que se le imputan no tienen relación con las funciones propias de su cargo y para estos casos se requiere que exista un vínculo directo e inmediato entre la conducta punible que se imputa y las funciones propias del cargo

Rojas, por su presunta responsabilidad, como autor, en el delito de homicidio en persona protegida. (Fiscalía General de la Nación, 2009).

De acuerdo con el contenido de la resolución de acusación, emanada por el fiscal de Derechos Humanos y DIH, del Río Rojas sería responsable de ese homicidio porque en su condición de comandante de la Brigada 17, con sede en Carepa (Antioquia), supuestamente conocía sobre la existencia de grupos que entrañaban riesgos para la población civil.

Luego de un largo y dilatado proceso, menciona la Fiscalía General de la Nación (2011) que:

“La Fiscalía solicitó hoy a la Juez Octava Especializada de Bogotá proferir sentencia condenatoria en contra del general (r) Rito Alejo del Río Rojas, ex comandante de la Brigada 17 del Ejército, por su presunta responsabilidad en el delito del (sic) homicidio agravado en calidad de autor mediato.

Durante la audiencia de juicio, el Fiscal 14 de Derechos Humanos y DIH a cargo del caso señaló que el ex Comandante de esa unidad militar con sede en Carepa (Urabá antioqueño) es responsable del crimen del campesino Mauricio (sic) López Mena<sup>5</sup>, habitante de Bijao, jurisdicción de Ríosucio (Chocó), donde integrantes del [bloque] Elmer Cárdenas, grupo de autodefensas, el 27 de febrero de 1997 lo decapitaron y descuartizaron, para amedrentar a los lugareños y obligarlos a desplazarse.

La Fiscalía indicó que las declaraciones entregadas por varios ex cabecillas de autodefensas, entre ellos Freddy Rendón Herrera, alias El Alemán, señalaron a del Río Rojas de haber sido amigo cercano del extinto Carlos Castaño Gil, con quien, según esas versiones, se reunía para acordar operativos conjuntos de tropas del Ejército y las autodefensas.

Al referirse a la Operación Génesis, la Fiscalía señaló que la misma fue desarrollada por parte del entonces Comandante de la Brigada 17 durante los días 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 1997, y tenía como finalidades contrarrestar el accionar de las FARC y rescatar a diez infantes de Marina plagiados por ese grupo subversivo; por lo que no es concebible que en una zona tan militarizada hubiera presencia de las autodefensas.

---

<sup>5</sup> La sentencia hace referencia al homicidio en persona protegida del labriego Marino López Mena.



La solicitud de condena para el general (r) del Río Rojas fue coadyuvada por la Procuraduría General de la Nación. El oficial (r) fue acusado por el homicidio de López Mena el 26 de diciembre de 2008, en su contra hay en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH otros dos procesos por concierto para delinquir y por amenazas.”

Por estos hechos, en el año 2012 – quince años después de la masacre – el General (r) Rito Alejo del Río Rojas fue condenado a 25 años y 8 meses de prisión y actualmente paga su condena en la Escuela de Caballería al norte de Bogotá.

Otro de los aspectos que tuvo en cuenta la CIDH para manifestar que ha existido impunidad y se ha negado el acceso a la justicia son los procesos de desmovilización de las AUC, caracterizados por el procedimiento especial de los Tribunales de Justicia y Paz, que otorga beneficios jurídicos a los miembros de grupos paramilitares que se desmovilizan, (y) afecta, en igual medida, el derecho a la justicia de las víctimas (CIDH, 2013, p.125).

#### **H. De las investigaciones en el marco del procedimiento especial de Justicia y Paz.**

La ley 975 de 2005 contempla disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, teniendo como objetivo facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (Ley 975 de 2005).

En el marco de esta ley, se brinda al desmovilizado la opción de la suspensión de la pena, reemplazándola por una pena alternativa relacionada con la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y la reinserción a la sociedad civil.

Si el reinsertado cumple con las condiciones previstas en la ley 975 de 2005 se le impone la pena consistente en privación de la libertad por un período mínimo de cinco años y hasta ocho años máximo.

No obstante, se observa que si bien al menos diez miembros de las AUC manifestaron haber participado de las acciones conjuntas entre paramilitares y ejército entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, tales afirmaciones aún eran objeto de investigación por parte de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, en este sentido no se han proferido sentencias contra ninguno de los confesos paramilitares por cuanto no ha sido posible medir su real responsabilidad en los hechos o por el contrario, están buscando beneficios de la justicia sobre hechos no cometidos por ellos.

Por lo anterior, encuentra la CIDH que no se ha recibido el efectivo acceso a la justicia, ya que las investigaciones no avanzan en términos prudenciales y el paso del tiempo evita llegar a condenar de manera efectiva a los responsables materiales e intelectuales de los hechos que se investigan.

Varias de estas investigaciones aún se encuentran en etapas preliminares y otras tantas han prescrito, por cuanto los hechos sucedieron hace ya 19 años.

Se resalta que, si bien el Estado Colombiano asumió una responsabilidad especial al manifestar una imposibilidad de avanzar en el caso dada su complejidad, también es cierto que dejó de asumir otro tipo de responsabilidad más importante, y lamentablemente la defensa jurídica frente a este caso no fue la más precisa. El Estado Colombiano alega que la Operación Génesis estuvo enmarcada dentro de las disposiciones establecidas en la ley, no obstante, es preciso aclarar que tales disposiciones no se encuentran en duda por parte de la Corte. El hecho que hace imperativa su actuación son los desmanes ocurridos durante la Operación Génesis; el apoyo colaborativo entre miembros de las

Fuerzas Militares y grupos paramilitares, las violaciones a los derechos humanos y – no menos importante – las demoras judiciales para avanzar en el proceso, así como políticas que permitan el resarcimiento a las víctimas, las garantías de no repetición y reparación, así como garantizar las condiciones de retorno.

Como el Estado no pudo demostrar de manera suficiente la no participación en las actividades con grupos al margen de la ley, tampoco desvirtuó su participación en las acciones violatorias a los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, y agravado lo anterior, porque los argumentos presentados por las víctimas desvirtúan los argumentos del Estado, la Corte condenó al Estado Colombiano.

Por lo anterior, la Corte, en su parte resolutoria, no duda en declarar al Estado responsable de las violaciones a los derechos humanos, particularmente en lo relacionado a los derechos a la integridad personal y al desplazamiento forzado, violación a los derechos a la vida y la integridad personal, así mismo pudo establecer que el Estado no realizó las acciones humanitarias necesarias para atender a la población, determinando entonces, que hay pocas garantías judiciales con las cuales han contado las víctimas, lo que motivó a la Corte a condenar al Estado con indemnización a favor de las familias, así como realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad.

Es así que la CIDH ordena al Estado colombiano a:

- “Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso;
- Continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de los hechos del presente caso;
- Publicar y difundir la Sentencia de la Corte Interamericana;
- Brindar el tratamiento adecuado y prioritario que requieran las víctimas del presente caso, en el marco de los programas de reparaciones previstos en la normatividad interna;

- Restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica;
- Garantizar que las condiciones de los territorios que se restituyan a las víctimas del presente caso, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho,
- Garantizar que todas las personas que hayan sido reconocidas como víctimas en esta Sentencia reciban efectivamente las indemnizaciones establecidas por la normatividad interna pertinente, y
- Pagar a los familiares de Marino López una indemnización como compensación por daños materiales e inmateriales ocasionados”.

También, la CIDH dispuso que el Estado presentara un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de Sentencia.

De la misma forma, determinó que se supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, y da por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Corte.

A la fecha (2016), sobre la sentencia del 20 de noviembre de 2013, caso Operación Génesis (comunidades afro descendientes) vs Colombia no se ha realizado supervisión de cumplimiento alguna.

Una vez analizadas las conclusiones de la Corte, así como las disposiciones adoptadas por este organismo, manifiesto que:

i) El Estado Colombiano no puede permitir – bajo ninguna circunstancia – la repetición de este tipo de acciones conjuntas entre fuerzas legítimamente constituidas y grupos al margen de la ley;

ii) Reconocer sus responsabilidades cuando así sea necesario, esto en razón a que la participación de miembros de la Fuerza Pública junto a grupos ilegales fue demostrada de forma suficiente;

iii) Garantizar las medidas judiciales necesarias para avanzar en los procesos penales;

iv) Castigar con celeridad y de manera proporcional a los autores intelectuales y materiales de tales acciones;

v) Trabajar arduamente en el desarrollo de políticas al interior de todas las Fuerzas Militares y de Policía donde se resalte la importancia de desarrollar acciones militares bajo el contexto del DIH,

vi) Desarrollar políticas públicas de atención a la población desplazada cuando se origine en razón a operaciones militares, entre otras.

Finalmente, se establece que:

1. Este proceso se llevó a cabo ante la CIDH en razón a que los procesos en las Fiscalía General de la Nación no avanzaron durante años a pesar de las pruebas.

2. El proceso llevado ante la CIDH contra el Estado Colombiano fue encabezado por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz en representación de las víctimas, contando con el apoyo del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.

## REFERENCIAS

Asociación de Cabildos Indígenas del norte del Cauca. (n.d.) Comunidades de la cuenca del río Cacarica Riosucio Chocó afectadas por el accionar de los grupos armados. Extraído en mayo 16, 2016, desde <http://www.nasaacin.org/informativo-nasaacin/contexto-colombiano/4687-comunidades-de-la-cuenca-del-rio-cacarica-riosucio-choco-afectadas-por-el-accionar-de-los-grupos-armados>

Centro de Investigación y Educación Popular CINEP - Noche y Niebla. (n.d.) Deuda con la humanidad. Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988 – 2003. El General (r) Rito Alejo Del Río: baluarte del paramilitarismo bajo el blindaje de la impunidad. Extraído el 19 de mayo de 2016 desde <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/pdf/deuda15.pdf>

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. (2006 febrero 19) “Operación génesis”: 9 años de arrasamiento en la impunidad. 24 al 27 de febrero de 1.997. Extraído en mayo 02, 2016, desde <http://www.colectivodeabogados.org/OPERACION-GENESIS-9-ANOS-DE>

Contagio Radio. (2015, Octubre 7) 120 paramilitares se toman comunidad en la cuenca del río Cacarica. Extraído en mayo 16, 2016, desde <http://www.contagioradio.com/120-paramilitares-se-toman-comunidad-en-la-cuenca-del-rio-cacarica-articulo-15394/>

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (2010, marzo 3) Operación "Génesis" tortura y ejecución extrajudicial de Marino López Mena. Extraído en mayo 08, 2016, desde <http://justiciaypazcolombia.com/Operacion-Genesis-tortura-y,2989>

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (2013 diciembre 28) El general (r) Rito Alejo del Río está condenado por la operación Génesis. Extraído en mayo 19, 2016, desde <http://justiciaypazcolombia.com/El-general-retirado-Rito-Alejo-del>

Corte Interamericana De Derechos Humanos CIDH. (2006 octubre 21) Informe N° 86/06. Admisibilidad Marino López y otros (Operación Génesis). Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Colombia499.04sp.htm>

Corte Interamericana De Derechos Humanos CIDH. (2011, Julio 25) Caso No. 12.573. Marino López y Otros - Operación Génesis. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.573esp.pdf>.

Corte Interamericana De Derechos Humanos CIDH. (2012, noviembre 19). Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/marinolopez\\_19\\_12\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/marinolopez_19_12_12.pdf).

Corte Interamericana De Derechos Humanos CIDH. (2013, noviembre 20). Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf)

DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Universidad Militar Nueva Granada. Instituto de Educación a Distancia.

El Mundo.com (2013, Diciembre 29) Condena por la Operación Génesis. Extraído en mayo 19, 2016, desde [http://www.elmundo.com/portal/noticias/nacional/condena\\_por\\_la\\_operacion\\_genesis.php#.Vz25bJHhDIU](http://www.elmundo.com/portal/noticias/nacional/condena_por_la_operacion_genesis.php#.Vz25bJHhDIU)

El Universal. (2012, Agosto 24) 25 años de cárcel deberá pagar el general Rito Alejo del Río. Extraído en mayo 19, 2016 desde <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/25-anos-de-carcel-debera-pagar-el-general-rito-alejo-del-rio-88628>

Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2009, Agosto 4) Audiencia preparatoria del general (R) Rito

Alejo del Río. Disponible en <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/audiencia-preparatoria-del-general-r-rito-alejo-del-rio/>

Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2011, Octubre 5) Fiscalía pide condena para el General (r) Rito Alejo del Río. Disponible en <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-pide-condena-para-el-general-r-rito-alejo-del-rio-2/>

Gallón, G. (2014, Enero 9) "Operación Génesis" al desnudo. Edición digital El Espectador. Disponible en <http://www.elespectador.com/opinion/operacion-genesis-al-desnudo-columna-467580>

Guarnizo, José. (2015, Agosto 15). La foto que destapó los desmanes de la operación Orión. Edición digital Revista Semana. Disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-foto-que-dejo-al-descubierto-los-desmanes-de-la-operacion-orion/438656-3>

Instituto de Democracia y Derechos Humanos. Pontificia Universidad Católica de Perú. Colombia. Disponible en <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Bolet%C3%ADn-Colombia-2015.pdf>

Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO N°. 45.980.

MODULO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Universidad Militar Nueva Granada. Instituto de Educación a Distancia. Séptimo Semestre.

Noticias Uno. (2014, Noviembre 15) Trasladaron a los oficiales presos más influyentes del Ejército. Edición digital Noticias Uno. Disponible en <http://noticiasunolaredindependiente.com/2014/11/15/noticias/trasladaron-a-los-oficiales-presos-mas-influyentes-del-ejercito/>



Orejuela, J. (2008) Rap desde la selva, una herramienta de construcción de paz. Escola de cultura de pau. Extraído desde [http://escolapau.uab.cat/img/programas/musica/construccion\\_paz\\_jeferson%20orejuel.pdf](http://escolapau.uab.cat/img/programas/musica/construccion_paz_jeferson%20orejuel.pdf)

Página Web: <http://geoactivismo.org/wp-content/uploads/2012/04/cacarica2-90x700.png>. Extraído en mayo 16, 2016.

Redacción ELTIEMPO.COM. (2013, Diciembre 27) Colombia, condenada por la operación Génesis. Edición digital El Tiempo. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13320695>

Redacción El Tiempo. (2013, diciembre 27) Así fue la defensa de Colombia ante la Corte IDH. Edición digital El Tiempo. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13320898>

Revista Semana citando a la agencia de noticias EFE. (2013, diciembre 28) Fiscalía tiene dos procesos por la operación 'Génesis'. Edición digital revista Semana. Extraído mayo 13, 2016, desde <http://www.semana.com/nacion/articulo/condena-colombiana-operacion-genesis/369528-3>